

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

19 de diciembre de 1979

Núm. 104-I

PROYECTO DE LEY

Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena el envío a la Comisión Constitucional y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del proyecto de ley sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 7 de febrero de 1980 para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Conforme al artículo 18, 1, de la Constitución, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales, y hasta tal punto aparecen realzados en el texto constitucional que el artículo 20, 4, dispone que el respeto de tales derechos constituya un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio pre-

cepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.

El desarrollo mediante la correspondiente ley orgánica, a tenor del artículo 81, 1, de la Constitución, del principio general de garantía de tales derechos contenidos en el citado artículo 18, 1, de la misma constituye la finalidad del presente proyecto.

Establece el artículo 1.º del proyecto la protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen frente a todo género de injerencia o intromisiones ilegítimas. Pero no puede ignorar que algunos de esos derechos gozan o previsiblemente gozarán de una protección penal. Así ocurre con el derecho al honor, amparado por las prescripciones contenidas en el libro II, título X del vigente Código Penal, y con determinados aspectos del derecho a la intimidad personal y familiar que son objeto de una protección de esa naturaleza en el proyecto de nuevo Código Penal recientemente aprobado por el Consejo de Ministros.

Por ello, en los casos que exista la protección penal tendrá ésta preferente aplicación, por ser sin duda la de más fuerte efectividad, si bien la responsabilidad civil derivada del delito se deberá fijar de acuerdo con los criterios que el proyecto establece.

Los derechos garantizados por el proyecto han sido encuadrados con la doctrina jurídica más autorizada entre los derechos de la personalidad, calificación de la que obviamente se desprende el carácter de irrenunciables, irrenunciabilidad referida con carácter genérico a la protección civil que la ley establece.

En el artículo 2.º se regula el ámbito de protección de los derechos a que se refiere. Además de la delimitación que pueda resultar de las leyes, se estima razonable admitir que en lo no previsto por ellas la esfera del honor, de la intimidad personal y familiar y del uso de la imagen esté determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento. De esta forma, la cuestión se resuelve en el proyecto en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas.

Los derechos protegidos en el proyecto no pueden considerarse absolutamente ilimitados. En primer lugar, los imperativos del interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad, que no podrán ser reputadas ilegítimas. De otro lado, tampoco tendrán este carácter las consentidas por el propio interesado, posibilidad ésta que no se opone a la irrenunciabilidad abstracta de dichos derechos, pues ese consentimiento no implica la absoluta abdicación de los mismos, sino tan sólo el parcial desprendimiento de alguna de las facultades que los integran. Ahora bien, el proyecto exige que el consentimiento sea expreso, y dada la índole particular de estos derechos permite que pueda ser revocado en cualquier momento, aunque con indemnización de los perjuicios que de la revocación se siguieren al destinatario del mismo. El otorgamiento del consentimiento cuando se trate de menores o incapacitados es objeto de las prescripciones contenidas en el artículo 3.º

En los artículos 4.º al 6.º del proyecto se contempla el supuesto de fallecimiento del titular del derecho lesionado. Las consecuencias del mismo en orden a la protección de estos derechos se determinan según el momento en que la lesión se produjo. Aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho; por ello, se atribuye la protección en el caso de que la lesión se hubiera producido después del fallecimiento de una persona a quien ésta hubiera designado en su testamento; en defecto de ella a los parientes supervivientes, y, en último término, al Ministerio Fiscal con una limitación temporal que se ha estimado prudente. En el caso de que la lesión tenga lugar antes del fallecimiento sin que el titular del derecho lesionado ejerciera las acciones reconocidas en la ley, sólo subsistirán éstas si no hubieran podido ser ejercitadas por aquél o por su representante legal, pues si se pudo ejercitarlas y no se hizo existe una fundada presunción de que los actos que objetivamente pudieran constituir lesiones no merecieron esa consideración a los ojos del perjudicado o su representante legal. En cambio, la acción ya entablada sí será transmisible porque en este caso existe una expectativa de derecho a la indemnización.

La definición de las intromisiones o injerencias ilegítimas en el ámbito protegido se lleva a cabo en los artículos 7.º y 8.º del proyecto. El primero de ellos recoge en términos de razonable amplitud diversos supuestos de intromisión o injerencia que pueden darse en la vida real, y coinciden con los previstos en las legislaciones protectoras existentes en otros países de desarrollo social y tecnológico igual o superior al nuestro. No obstante, existen casos en que tales injerencias o intromisiones no pueden considerarse ilegítimas en virtud de razones de interés público que imponen una limitación de los derechos individuales, como son los indicados en el artículo 8.º del proyecto.

Un caso particular de protección de la intimidad es el previsto en el artículo 9.º

del proyecto. Sin entrar en el debatido problema de la propiedad de las cartas, se contienen en dicho precepto normas encaminadas a mantener oculto el contenido de la correspondencia epistolar confidencial.

Por último, el proyecto fija en su artículo 10, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 53, 2, de la Constitución, el cauce legal para la defensa frente a las injerencias o intromisiones ilegítimas, así como las pretensiones que podrá deducir el perjudicado. En lo que respecta a la indemnización de perjuicios, se presume que éstos existen en todo caso de injerencias o intromisiones acreditadas, y comprenderán no sólo la de los perjuicios materiales, sino también la de los morales, de especial relevancia en este tipo de actos ilícitos. En tanto no sea regulado el amparo judicial, el proyecto considera de aplicación al efecto la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos de la persona de 26 de diciembre de 1978, a cuyo ámbito de protección han quedado incorporados los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen por el Decreto legislativo 342/1979, de 20 de febrero.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

1. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18, 1, de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones o injerencias ilegítimas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. Cuando la injerencia o intromisión sea constitutiva de delito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal. No obstante, serán aplicables los criterios de esta ley para la fijación de la responsabilidad civil derivada del delito.

3. La renuncia a la protección prevenida en esta ley será nula.

Artículo 2.º

1. El ámbito de protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitado por las leyes y por los usos sociales, atendiendo a la esfera que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservada para sí misma o su familia.

2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere prestado su consentimiento al efecto.

3. El consentimiento para la utilización o disposición del derecho no se presume. Una vez prestado será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

Artículo 3.º

1. Los incapaces mayores de doce años y los menores que tengan suficiente uso de razón habrán de contribuir junto con su representante legal a la prestación del consentimiento o a su revocación.

2. En los demás casos, el representante legal habrá de contar con la autorización del Juez.

Artículo 4.º

1. La protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.

2. No existiendo designación alguna o habiendo fallecido también la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección los parientes supervivientes por este orden: 1.º El cónyuge; 2.º Los hijos; 3.º Los padres; 4.º Los hermanos; 5.º Los abuelos, y 6.º Los nietos.

3. A falta de todos ellos la protección corresponderá al Ministerio Fiscal por un período de noventa años. El Ministerio Fiscal podrá actuar de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo 5.º

1. Cuando sobrevivan varios parientes del mismo grado, según el orden señalado en la ley, cada uno de ellos podrá ejercer con independencia de los demás las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido.

2. La misma regla se aplicará, salvo disposición en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas.

Artículo 6.º

1. Fallecido el titular del derecho lesionado, las acciones reconocidas en esta ley sólo subsistirán si, dadas las circunstancias en que la lesión se produjo, no hubiesen podido ser ejercidas, ni por aquél ni por su representante legal. La acción caducará transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarla.

2. La acción ya entablada se transmitirá a las personas señaladas en el artículo 4.º

CAPITULO II

De la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen

Artículo 7.º

Tendrán la consideración de intromisiones o injerencias ilegítimas en el ámbito

de protección delimitado por el artículo 2.º de esta ley:

1.º El conocimiento mediante la utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o en cualquier otra forma, de hechos de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

2.º La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido confidencial de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

3.º La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional de quien los revela.

4.º La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos prevenidos en el artículo 8.º, 2.

5.º La utilización del nombre o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

Artículo 8.º

1. No se reputarán, con carácter general, intromisiones o injerencias ilegítimas, las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, en investigación de los delitos o en interés de la administración de la justicia, ni las presididas por un interés histórico, científico o cultural predominante.

2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección públicas y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. Tampoco impedirá la utilización de la caricatura de

dichas personas, de acuerdo con el uso social, ni la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Artículo 9.º

1. Quien remita cartas confidenciales a otra persona podrá exigir su devolución o destrucción una vez fallecido el destinatario. Los herederos del remitente sólo podrán solicitar su destrucción.

2. La regla anterior no será de aplicación cuando las cartas puedan tener un valor histórico, científico o cultural.

Artículo 10

1. Frente a las intromisiones o injerencias ilegítimas procederá el amparo judicial con ulterior recurso ante el Tribunal Constitucional.

2. El perjudicado podrá solicitar en los términos de la ley orgánica reguladora del amparo judicial las medidas encaminadas a prevenir o impedir en lo sucesivo la lesión del derecho y a obtener en todo caso la indemnización que proceda. También

podrá solicitar el ejercicio del derecho de réplica y la difusión de la sentencia.

3. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión o injerencia ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, a la gravedad de la lesión efectivamente producida y al eventual beneficio que el causante de la lesión hubiera obtenido como consecuencia de la misma.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

Disposición transitoria

En tanto sea regulado el procedimiento de amparo judicial, será de aplicación a este efecto lo dispuesto en la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona de 26 de diciembre de 1978 y la extensión de su ámbito adoptada por Decreto legislativo 342/1979, de 20 de febrero.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.530 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID